

General Roca, 20 de Abril 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ORELLANO, GABRIEL EMILIO C/FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA**" (**Expte. N° Ro-00261-I-2023**).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta** quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha por 10.04.2023 por el Sr. Gabriel Emilio Orellano con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Luis Martín contra Federación Patronal Seguros ART S.A. en concepto de liquidación de indemnización por incapacidad laboral permanente total y definitiva, por la suma de \$ 9.088.218,40 y/ o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o criterio fundado de VE, con más intereses y costas.

En relación al agotamiento previo de la vía administrativa que estableció la Ley 27.348 señala que el mismo fue cumplimentado según puede corroborarse con la documental acompañada, en particular con la copia del dictamen médico de Comisión Médica N° 35 de la ciudad de General Roca emitido en fecha 19/09/2022 en el Expediente N° 295287/22 con motivo de presentación: Rechazo de la Contingencia AT/EP, lo cual niega y rechaza según los argumentos que se abordarán en la presente demanda.

Menciona que en el supuesto caso que la demandada plantee la caducidad de la presente acción por haber transcurrido el plazo de 60 días desde la finalización del trámite en Comisión Médica solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 5.253 citando lo dispuesto por el STJ en el precedente "RIVEROS FRANCO EZEQUIEL C/LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/INAPLICABILIDAD DE LEY E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° C-4CI-19924-L2020 // CI-09343-L-0000)" (del 22-08-2022).

En relación a los hechos que motivan la demanda sostiene que comenzó a prestar servicios el día 01 de marzo de 2013 para la firma Valley Stars SA (CUIT N° 30-68955904-9) en el Establecimiento ubicado en Avda. Roca 525 de la ciudad de General Roca, Río Negro.

Que, en el inicio del vínculo laboral, trabajaba en el taller ubicado en calle Perticone 855 de la ciudad de Neuquén y a partir de septiembre de 2020 aproximadamente fue trasladado al taller ubicado en Av. Roca 525 de General Roca, cumpliendo tareas de mecánica en general, reparación de tren delantero, caja de cambios, alineación y

balanceo. Manipula herramientas, trabaja de pie, realiza esfuerzos levantando ruedas. Que entre las tareas normales y habituales que el trabajador cumplía se podrían mencionar: bajar cajas de cambio sin las herramientas correspondientes, manipular tren delantero de camionetas pesadas como RAM, manipulación de ruedas pesadas (rodado 20 o 21) que había que bajarlas del vehículo de la altura del elevador al piso, mover baterías, la reparación de diferenciales, todos trabajos pesados.

Que en noviembre de 2019 comenzó a sentir dolores en la zona de la espalda y la cintura a partir de los esfuerzos repetidos con dicha parte del cuerpo al desempeñar sus tareas laborales habituales denunciando que trabajaba con una jornada laboral de 8.30 a 18.30 hs de lunes a viernes, cumpliendo funciones que demandan esfuerzos físicos con la columna vertebral.

Manifiesta que su antigüedad en el puesto de trabajo fue superior a los tres años, realizando “gestos repetitivos” y “posiciones forzadas” con la columna lumbosacra, según el alcance y contenido establecido en el Decreto 49/2014 Listado de Enfermedades Profesionales.

Que en fecha 28 de noviembre de 2019 sufrió un accidente de trabajo al desarmar un amortiguador sintiendo un fuerte dolor en la región dorsolumbar que demandó en la primera asistencia con medicina laboral de la empresa y posteriormente fue asistido por la ART.

Que se le efectuaron radiografías y RMN, recibiendo aproximadamente sesiones de kinesiología.

Que la RMN de fecha 09/12/2019 informó: “L3-L4: abombamiento simétrico L4-L5: hernia posterocentral. LS-S1: protrusión posterocentral, con fisura anular.”

Que sin recibir tratamiento ni reconocer la hernia de disco como consecuencia de las tareas de esfuerzo la ART le otorgó el alta médica en fecha 03/01/2020 por lo que ante la continuidad de los intensos dolores y limitaciones funcionales se presentó ante la Comisión Médica N° 35 de General Roca e inició el Expediente N° 2416/20 con motivo DIVERGENCIA EN EL ALTA.

Que en dicho Expediente la Comisión Médica emitió Dictamen en fecha 09/01/2020 que concluyó que la ART Federación Patronal debía continuar brindándole prestaciones médicas.

Que, posteriormente, la ART otorgó prestaciones médicas según consta en certificados entregados por el Dr. Fabio Saez de fecha 06/02/2020.

Que mediante Carta Documento OCA de fecha 07/01/2020 la ART le comunicó al

trabajador que supuestamente sufriría de una patología inculpable por lo que el trabajador decidió asistir a un médico traumatólogo en forma particular con su Obra Social.

Que fue atendido por el Dr. Baldomero Bassi quien le indicó la realización de un electromiograma en fecha 17/01/2020 concluyendo que sufría de una radiculopatía L5 derecha reciente (menos de 3 meses).

Que el resultado del electromiograma efectuado resulta ser una demostración clara que no se estaba en presencia de un problema degenerativo o inculpable sino que había relación temporal con el hecho denunciado en tanto corrobora la existencia de hernia de disco reciente.

Que sin perjuicio de ello sostiene que debió continuar cumpliendo sus funciones habituales en el trabajo que demandan esfuerzos físicos con la columna vertebral.

Que el actor continuó sufriendo dolores persistentes a partir del accidente denunciado o primer síntoma de la enfermedad profesional.

Que los dolores se ubican en la zona lumbar, recurriendo a consultas médicas en forma particular a través de su Obra Social frente al desconocimiento de la patología que lo aquejaba y tampoco podía saber en ese momento si sus dolencias tenían relación de causalidad con las exigencias físicas propias de su actividad laboral.

Que, al asesorarse legalmente, tomó conocimiento que su problema de salud se podría tratar de una enfermedad profesional por lo que efectuó denuncia el 21/07/2021 de enfermedad profesional a la ART Federación Patronal Seguros SA.

Que la misma se realizó mediante telegrama ley 23.789 CD 043923930, recibiendo como respuesta dos cartas documento de fecha 24/08/2021. Que en una de ellas con código CDS0057902(7) respondió que el actor se debía presentar ante sus prestadores médicos para recibir atención.

Que, la otra carta individualizada como CDS0058370(3), informó que la patología denunciada no se encontraba cubierta por la LRT, lo cual esta parte niega y rechaza.

Posteriormente, en fecha 23/08/2021, la ART le realizó RMN de columna lumbosacra que informó: "(...) pequeña protrusión discal L3-L4, posteromedial, que contacta con el saco dural. Protrusión discal L4-L5, posteromedial y bilateral, con impronta del saco dural, sin significativo compromiso foramidal. Protrusión discal LS-S1, posteromedial y bilateral, que contacto con el saco dural, sin significativo compromiso foramidal".

Que ante la continuidad de los intensos dolores y limitaciones funcionales, el Sr. Orellano inició trámite por ante la Comisión Médica N° 35 de General Roca con motivo

de “Rechazo de la Contingencia AT/EP” Expte. N° 295287/22.

Que en el referido expediente administrativo la ART acompañó un formulario denominado “Investigación de enfermedad profesional Evaluación de Puestos de Trabajo C y MAT.

Que, en dicho documento, reconoció que el actor estaba expuesto a “carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la Columna Vertebral Lumbosacra” (Código ESOP 80011).

Que allí reconoce la exposición diaria, durante 10 horas por día de lunes a viernes, que no existió capacitación al trabajador sobre el riesgo específico, que la empleadora Valley Stars SA no posee análisis ergonómico según R886/15, no acredita procedimientos de trabajo, no acredita capacitaciones y no acredita registro de entrega de EPP.

Que, asimismo, en dicho documento la ART recomendó a la empleadora lo siguiente: Medidas correctivas a implementar: realizar análisis ergonómico del puesto de trabajo según R886 y capacitar en ergonomía y levantamiento de cargas, registrar la misma.

Que nada de ello ocurrió mientras cumplió sus tareas, a pesar de lo cual la Comisión Médica 35 no reconoció la enfermedad profesional por lo que entabla la presente demanda.

Que el trabajo forzado habitualmente realizado resulta ser la causa de la patología columnaria que sufre.

Afirma que cuando ingresó a trabajar le efectuaron el correspondiente examen preocupacional, sin que se haya constatado las lesiones que aquí son objeto de reclamo.

Reitera que trabajaba durante diez horas al día de pie, realizando tareas de esfuerzos, estiramientos y gran parte encorvado en el taller mecánico y que su salud se fue deteriorando durante la relación laboral y a causa de las condiciones en que prestaba tareas.

Que al momento de la denuncia de la enfermedad profesional contaba con 40 años de edad y reafirma que las lesiones constatadas tienen razón de causalidad, y etiología laboral, conforme se probará en el momento procesal oportuno.-

Que en cuanto a la incapacidad física se estima una incapacidad del 35% y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Practica liquidación, reclama asimismo las prestaciones en especie, funda en derecho, ofrece prueba documental que acompaña con la demanda, testimonial, instrumental, documental en poder de terceros, pericial medica, pericial en seguridad e higiene, hace

reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 10.04.2023 se ordena correr traslado de la demanda, presentándose la demandada mediante apoderados en fecha 16.05.2023 contestando demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Como primer punto reconoce la vigencia del contrato de afiliación suscripto con la empresa VALLEY STAR S.A. CUIT N° 30-68955904-9, (Póliza 4888807), en los términos, condiciones y limitaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificatorias.

A continuación plantea excepción de cosa juzgada y caducidad en los términos del art. 34 inciso d) de la Ley N° 1.504 T.O. de Procedimiento Laboral, y el artículo 347 inciso 6° del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, con carácter de previo y especial pronunciamiento la Excepción de Cosa Juzgada (administrativa).

Que, el art. 7 de la Ley Provincial N° 5253, establece la modalidad recursiva de lo resuelto por el órgano administrativo ante el fuero laboral (conf. art. 2° de la Ley N° 27.348 y en el art. 46 de la Ley N° 24.557 -texto según Ley N° 27.348) mediante acción laboral ordinaria con arreglo a lo dispuesto en la Ley P N° 1504, estableciendo para ello, un plazo de caducidad de sesenta días (60) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.

Sobre este punto amplia mencionando que el 09/11/2022 se dictó en el expediente N° 295287/22 correspondiente al actor, la Disposición de Alcance Particular (acto administrativo) por la cual se tuvo por aprobado y homologado el procedimiento llevado a cabo por ante la Comisión Médica N° 035 con la intervención del Dr. Francisco Luis Martín, de la cual surge que el aquí actor NO POSEE INCAPACIDAD respecto de la contingencia acaecida el 28/11/2019. Como asimismo, se desprende de la misma lo antedicho respecto de la potestad recursiva y los plazos, con transcripción expresa de la normativa referida, en los Arts. 3° y 4° de la mentada resolución.-

Dicha disposición fue notificada en fecha 09/11/2022, a la fecha de la interposición de la demanda -19/03/2023- ha transcurrido el plazo previsto por la normativa.

Contesta planteo de inconstitucionalidad, en particular respecto del plazo de caducidad establecido en art. 7 de la ley provincial N° 5253 citando jurisprudencia que confirma su postura.

Niego todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquéllos

particularmente reconocidos.

Reconoce la denuncia del accidente de trabajo, por el cual recibió atención médica de parte de los prestadores de la ART, así como que el actor se desempeñaba al tiempo de la denuncia para la firma VALLEY STARS SA, siendo rechazado el siniestro mediante Carta documento OCA CDN0019478(5) de fecha 31.03.2022 al existir hallazgo de patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado. También reconoce que la CM N° 35 dictaminó en fecha 19/09/2022 en el expte. N° SRT295287/2022 que "... concluye y dictamina que la ENFERMEDAD relacionada con la denuncia efectuada es de carácter inculpable, en virtud de que NO cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 658/96, para ser considerada de carácter general. Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia se considera procedente, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital y/o profesional de su elección.

En cuanto a los hechos que motivan la presente señala que en fecha 28 de noviembre de 2022, el empleador del actor, y asegurado conforme póliza N°4888807- esto es, la empresa VALLEY STAR S.A. (CUIT N° 30689559049), procede a realizar denuncia de siniestro laboral del Sr. Orellano.

Según se indicó, el hecho se habría producido, en oportunidad que el actor "REALIZANDO TAREAS EN MOTOR SINTIÓ UN DOLOR INTENSO EN LA ESPALDA Y BRAZO QUEDANDO INMOVIL Y CON DOLOR. SE RETIRÓ AL MÉDICO LABORAL QUE LE INDICÓ REPOSO ABSOLUTO AL DOLOR E INFLAMACION".

Ante ello, y una vez que se toma conocimiento del hecho, es asistido en forma inmediata por intermedio de los prestadores médicos de la ART, realizándole estudios, radiografías, RMN, y demás tratamientos para lograr el restablecimiento de su salud, como surge de la historia clínica y demás antecedentes que obran en autos y lo manifestado en la demanda por el actor.-

Por su parte, y como resultado de los estudios/evaluaciones realizados(antecedentes y RNM COLUMNA LUMBOSACRA), se detectó que el Sr. Orellano presentaba una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en: "... AUMENTO DE LA INTENSIDAD DE SEÑAL EN LA VERTIENTE ANTEROSUPERIOR DE D12, SIGNOS DEGENERATIVOS CRÓNICOS (MODIC II) D7-D8: PROTRUSIÓN PARACENTRAL IZQUIERDA AUMENTO DE LA INTENSIDAD EN L1 - L2 Y L4, SIGNOS DEGENERATIVOS

CRÓNICOS (MODIC II). DESHIDRATACIÓN DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES BAJOS, L3-L4: ABOMBAMIENTO SIMÉTRICO. L4 - L5: HERNIA POSTEROCENTRAL. L5-S1: PROTRUSIÓN POSTEROCENTRAL, CON FISURA ANULAR. CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LAS ARTICULACIONES INTERAPOFISARIAS POSTERIORES. ... ", lo cual es informado al actor mediante Carta Documento con indicación de que debía continuar y/o canalizar el cuidado de su salud por intermedio de su obra social. Por último, se le informó, que el hallazgo referido no afectaba el tratamiento a otorgar en relación a la contingencia aceptada, y que consistía en LUMBALGIA y DORSALGIA, así como la facultad del trabajador para concurrir a la Comisión Medica N°035 en caso de discrepancia con dicha decisión, tal como da cuenta la CD Oca que se inserta al texto de esta contestación, cuya copia se acompaña.

Finalmente, en fecha 21 de febrero de 2020 se le otorga alta médica con derivación a su obra social, lo cual es ratificado por medio de Carta Documento dirigida al actor, comunicando además su facultad de concurrir ante la CM N° 035 ante la discrepancia con el la decisión dispuesta.

Luego de ello, se presenta por ante la Comisión Médica N° 035 a fin de que analice la razonabilidad del alta médica concedida y la necesidad de continuar en tratamiento, lo cual tramitó por Expte. SRT 295287. Allí, el organismo administrativo luego de examinar al actor y evaluar su historia clínica y demás documentación, producto del rechazo de la contingencia, CONCLUYE QUE LA DOLENCIA RECLAMADA SE TRATA DE UNA ENFERMEDAD INCULPABLE, tal como da cuenta el texto del Dictamen Medico del 19/09/2022.

Finalmente, dicho procedimiento es aprobado mediante Disposición de alcance particular del Servicio de Homologación de la SRT de fecha 09/11/2022.

A continuación cuestiona la falta de fundamentación de la demanda ya que, por un lado, manifiesta que la lesión fue provocada por el tipo trabajo que realizaba el actor, como un accidente laboral "por tratarse de un esfuerzo que le ocasionó un súbito dolor", para luego afirmar que podría encasillarse también como una "enfermedad profesional.

Por otro lado, resalta que respecto al IBM, debo decir que bajo ningún punto de vista, el ingreso para el cálculo indemnizatorio podrá ser el pretendido por el actor (PERIODO JULIO 2020 A JULIO DE 2021) atento el el siniestro denunciado se habría producido el 28/11/2019, por lo que, la hipotética prestación que pudiese corresponderle al mismo deberá ser calculada de conformidad con el art. 12 apartados 1) y 2) de la ley

24.557(sustituido por art. 1° del decreto N° 669/2019. Se aplicará en todos los casos, como base los 12 salarios devengados durante el año anterior a la fecha de la primera manifestación invalidante. Parámetro que surgirá de los recibos que acompañe el empleador y de las remuneraciones que informe de la AFIP del año anterior al a la contingencia, o tiempo inferior, de la manera contemplada en el art. 12 de la LRT.

En conclusión, de los antecedentes de autos, y en contraposición a lo argumentado en la demanda, sostiene que ha cumplido con todas las prestaciones que por Ley se encuentra obligado ante la denuncia del accidente de trabajo, llevando a cabo todos los estudios necesarios, surgiendo una patología inculpable no indemnizable.

Adjunta prueba documental, ofrece prueba confesional, informativa, documental en poder de terceros, pericial médica, desconoce la autenticidad y entidad probatoria del informe médico, formula reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la demanda incoada.

4. En fecha 16.05.2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de Federación Patronal Seguros SA, ordenándose correr traslado de las excepciones planteadas así como de la documental acompañada; lo cual no fue evacuado por el accionante.

5. Que mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 10.08.2023 se dispuso rechazar el planteo de de caducidad del art. 7 de la ley 5253 y consecuentemente el planteo de cosa juzgada interpuesto por la demandada.

6.- En fecha 25.08.2023 se ordena la producción de la prueba pericial médica, designándose los consultores técnicos de las partes; asimismo se ordena la producción de la prueba documental en poder de la empleadora, documental en poder de la demandada, informativa e informativa en subsidio.

7. En fecha 05.10.2023 se agrega expediente administrativo N° 002416/20 remitido por la CM N° 35 mientras que en fecha 11.10.2023 y 17.04.2024 se agrega documental en poder de la demandada consistente en examen médico periódico, examen audio métrico, examen de toxicología e informe de imágenes RX de Tórax frente, Detalle de accidente, Nota de recomendaciones del 13/07/2020, Informe resultados exámenes periódicos (2021 y 2022), Nómina de trabajadores expuestos a agentes de riesgo (RAR), Relevamiento General de Riesgos Laborales Decreto (351/79), Informe de siniestralidad, Constancia registros Ventanilla electrónica y Registro de vigencia de contratos.

8.- En fecha 23.11.2023 se tiene por presentada la pericia médica, ordenándose correr traslado a las partes, siendo impugnada la misma tanto por la parte demandada como

por la actora, las cuales son contestadas en fecha 04.12.2023 y 11.12.2023.

9.- En fecha 04.04.2024 obra acta de audiencia de conciliación celebrada vía Zoom, constando la comunicación de las partes con el vocal interviniente en donde las partes manifiestan encontrarse en tratativas conciliatorias y solicitan se libre oficio a la empresa Valley Stars S.A. y AFIP a fin de acompañar los recibos correspondientes a la remuneraciones percibidas por el actor en los años 2018 y 2019, agregándose en fecha 11.04.2024 respuesta oficio librado a la AFIP.

En fecha 15.08.2024 se lleva adelante audiencia de conciliación continuatoria. Luego de un intercambio de opiniones sobre el objeto litigioso y a los fines conciliatorios propuestos, las partes manifiestan la imposibilidad de conciliar en este estado. Seguidamente el Dr. Francisco Martín insiste en que la incapacidad no es la manifestada por el perito médico oficial, sino la reclamada en autos.

10.- En fecha 04.10.2024 se dicta auto de apertura a prueba, se fija fecha de audiencia de vista de causa y se ordena la producción de los elementos probatorios ofrecidos por las partes.

11.- En fecha 10.03.2025 se agrega pericial en higiene y seguridad en el trabajo ordenándose el traslado a las partes sin que la misma haya merecido objeciones.

12.- En fecha 30.07.2025 obra acta de audiencia de vista de causa, compareciendo Dr. Francisco Martín en el carácter de patrocinante del actor -Sr. ORELLANO, GABRIEL EMILIO- presente en este acto, y la Dra. Evelyn López Jove en el carácter de apoderada de la demandada. Abierto el acto, el letrado de la parte actora desiste de la citación al perito médico oficial. Acto seguido, prestan declaración testimonial los Sres. Maldonado Sergio Daniel y Carrasco Rubén Octavio, quienes exhiben sus respectivos DNI y son interrogados libremente por las partes y el Tribunal.- A continuación, la parte demandada solicita que se aguarde la respuesta de los oficios diligenciados a la Superintendencia Riesgos Trabajo y a Valley Star SA, a lo cual la parte actora se opone solicitando la caducidad de dicha prueba. Por último, el Dr. Francisco Martín solicita que se lo autorice a alegar por escrito. Ante lo cual el Tribunal, RESUELVE: 1) tener presente lo actuado y el desistimiento del pedido de citación al perito oficial. 2) Pasen los presentes autos AL ACUERDO a fin de resolver respecto al pedido de caducidad constando la presencia de gestores procesales de las partes, quienes solicitan se los tenga por alegados.

13.- En fecha 05.09.2025 se agrega respuesta al oficio librado a la SRT acompañando sendos expedientes administrativos N 2416/2020 y 295287/22 y Consulta unificada de

Orellano Gabriel Emilio CUIT 20284142587 mientras que en fecha 19.09.2025 se agrega recepción oficio de Pire Rayen.

14.- En fecha 31.10.2025 se dicta sentencia interlocutoria disponiendo el rechazo del planteo de caducidad de la prueba oficiatoria interpuesto por la parte actora, debiendo tenerse por adjuntados los informes de los oficios diligenciados por la demandada.

15.- En fecha 09.02.2026 alega la parte demandada cumplido lo cual el Tribunal ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor Gabriel Orellano ingresó a trabajar el 01.03.2013 bajo las órdenes de Valley Stars SA desempeñándose como Mecánico (conforme surge de los recibos agregados en autos por parte de la empleadora).

2. Que la empleadora se encontraba asegurada por Federación Patronal Seguros S.A. por las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y la cobertura estaba vigente a la fecha del accidente. Hecho que se encuentra expresamente reconocido por la ART en su contestación de demanda y surge de la documental adunada en el expediente.

3. Que en fecha 28 de noviembre de 2019 sufrió un accidente de trabajo al desarmar un amortiguador sintiendo un fuerte dolor en la región dorsolumbar que demandó en la primera asistencia con medicina laboral de la empresa y posteriormente fue asistido por la ART. (conf. documental acompañada por el actor y por la demandada, así como del dictamen de CM acompañada con el informe por SRT en fecha 05.09.2025).

4. Que el siniestro fue aceptado por la demandada, brindando las prestaciones del caso, hasta el alta médica sin secuelas incapacitantes de fecha 21.02.2020 Hecho reconocido por las partes y que surge de la documental acompañada por la parte actora.

5. Que el actor solicitó la intervención a la Comisión Médica n° 035 (expte. n° 295287/22), por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, la que en fecha 19.08.2022 dictaminó en los siguientes términos: "Determinase el carácter NO PROFESIONAL de la enfermedad denunciada por el Sr. ORELLANO GABRIEL EMILIO (C.U.I.L. N° 20284142587) con fecha de primera manifestación invalidante (P.M.I.) el día 28 de Noviembre del 2019, mientras prestaba tareas para el empleador VALLEY STARS S.A. (C.U.I.T. N° 30689559049) afiliado a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A".

Mediante Disposición de Alcance Particular Conjunta (DIAPC-APN-SHC35#SRT) se dispuso aprobar el procedimiento llevado a cabo en el Expte. n° 295287/22 por encontrarse de conformidad con la normativa vigente.

6. Que en la pericia médica practicada por el Dr. Juan Manuel Pérez en las presentes actuaciones, del examen físico se consignó: ".....".

La perito realizó un análisis respecto de la COLUMNA LUMBOSACRA detallando lo siguiente: Triángulo de la talla sin anomalías. No se observan cicatrices. Se palpan contracturas musculares paravertebrales, con dolor intenso a la palpación superficial y profunda. Movilidad: Flexión: 0°-80° Extensión: 0°-30°. Rotación a la derecha: 0°-30° bilateral. Rotación a la izquierda: 0°-30° bilateral. Inclinação hacia la derecha: 20° bilateral. Inclinação hacia la izquierda: 20° bilateral. Tono y trofismo muscular de MMII conservado. Fuerza del Hallux: conservada bilateralmente. Signo de Lasegue y Wassermann: positivo bilateral con predominio derecho. Reflejos osteotendinosos presentes y simétricos. Nivel neurológico: S5 M5 Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado. EXÁMENES COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS: Electromiograma de miembros inferiores. Dr Ayup. 31/10/2023. Radiculopatía L5. S1 derecha crónica. VALORACIÓN DE INCAPACIDAD: CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES: De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes Valoración del daño corporal Preexistencias: 0 % Capacidad restante 100% Lumbociatalgia, con alteraciones clínicas radiológicas y electromiográficas moderadas 10 Dificultad para la tarea: 20 2,00% Amerita recalificación: 10 1,00% Edad: 0,97 0,97%: Incapacidad 13,97% Grado Parcial Carácter Permanente

Así concluye que de los estudios complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que el examinado GABRIEL EMILIO ORELLANO, realizaba actividad laboral como mecánico en taller de autos especializado, refiriendo la realización de mecánica ligera y pesada, sin encontrarse en la documental aportada ninguna mención respecto del tipo de tareas y pesos manipulados. En el interrogatorio el actor manifestó que dichas actividades mecánicas implicaban la realización de esfuerzo de tipo manual, para la manipulación de diferentes elementos propios de su actividad, con pesos variables, en posiciones que podrían llegar a ser forzadas.

Obra en autos la realización de informe de evaluación de puestos de trabajo. En ella se expone presencia de agente 80011 (CARGA, POSICIONES FORZADAS Y GESTOS

REPETITIVOS DE LA COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA) y agrega "la empresa no posee análisis ergonómico según R886/15, no acredita procedimientos de trabajo, no acredita capacitaciones, no acredita registro de entrega de EPP".

Respecto de la primera manifestación invalidante, se expresa la aparición de dolor lumbar relacionado a su actividad en taller. Se realizaron estudios de imágenes, que pusieron de manifiesto la presencia de deshidratación discal múltiple, hernia posterocentral L4-L5, Protrusión posterocentral con fisura anular del disco L5-S1, abombamiento simétrico a nivel del disco L3-L4.

Al momento del acto pericial, el actor presenta signos compatibles con lumbociatalgia a predominio derecho, comprobado esto con electromiografía de control.

Desde el punto de vista médico laboral, la reglamentación vigente determina en cuanto a hernia de disco de la columna lumbosacra, no se cumplen los requisitos que determina dicha ley, puesto que en el informe de RNM se aprecian hernias discales múltiples, asociados a cambios degenerativos columnarios.

Sin perjuicio de lo expuesto, existe una presunción de tareas que requieren posiciones forzadas de columna, con manipulación de cargas. Pese a que existe una patología de tipo degenerativa, no puede desvincularse la sintomatología del actor, con el tipo de tareas realizadas durante 10 años.

7. Que la pericia fue impugnada por ambas partes, formulando el galeno las aclaraciones correspondientes.

8. Que el perito de higiene y seguridad emitió el informe respectivo en donde consta que el protocolo de ergonomía del operario de mantenimiento (09/10/24) es posterior al accidente / enfermedad profesional de que trata la causa; no se agregó el programa de ergonomía solicitado. Los pesos, movimientos y posiciones son variables así como las oportunidades en que se manipulan para las tareas de mantenimiento de vehículos. De dichas medidas no se presentaron documentos que evidencien se haya informado y capacitado al personal.

9.- Que el actor tenía 39 años al momento de la primera manifestación invalidante (nacimiento: 10.10.1980). Ello surge del DNI que se adjuntó por SRT con su informe y la remisión de expediente administrativo.

10. Que el actor percibió en el año anterior al accidente las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes agregados en autos como prueba documental y por la empleadora al tiempo de contestar el oficio.

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver

este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

Que teniendo presente que oportunamente fuera resuelta y rechazada la excepción de caducidad de previa del art. 7 de la ley 5253 y consecuentemente el planteo de cosa juzgada interpuesto por la demandada, la cuestión a dilucidar en la presente radica en determinar el carácter profesional o no de la enfermedad denunciada por el actor en demanda y que fuera rechazada tanto por la demandada como por la Comisión Médica N° 35, y en su caso, cual sería el grado de incapacidad derivada de la misma.

De esta manera adquiere relevancia la pericia médica practicada por la perito Dr. Juan Manuel PÉREZ en cuanto informa que de los estudios complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que el examinado GABRIEL EMILIO ORELLANO, realizaba actividad laboral como mecánico en taller de autos especializado, refiriendo la realización de mecánica ligera y pesada, sin encontrarse en la documental aportada ninguna mención respecto del tipo de tareas y pesos manipulados. En el interrogatorio el actor manifestó que dichas actividades mecánicas implicaban la realización de esfuerzo de tipo manual, para la manipulación de diferentes elementos propios de su actividad, con pesos variables, en posiciones que podrían llegar a ser forzadas. Obra en autos la realización de informe de evaluación de puestos de trabajo. En ella se expone presencia de agente 80011 (CARGA, POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS DE LA COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA) y agrega "la empresa no posee análisis ergonómico según R886/15, no acredita procedimientos de trabajo, no acredita capacitaciones, no acredita registro de entrega de EPP".

Respecto de la primera manifestación invalidante, se expresa la aparición de dolor lumbar relacionado a su actividad en taller. Se realizaron estudios de imágenes, que pusieron de manifiesto la presencia de deshidratación discal múltiple, hernia posterocentral L4-L5, Protrusión posterocentral con fisura anular del disco L5-S1, abombamiento simétrico a nivel del disco L3-L4.

Al momento del acto pericial, el actor presenta signos compatibles con lumbociatalgia a predominio derecho, comprobado esto con electromiografía de control.

Que al tiempo de responder la impugnación formulada por la demandada el galeno ratifica su conclusión en cuanto a que existe una presunción de tareas que requieren posiciones forzadas de columna, con manipulación de cargas. Pese a que existe una patología de tipo degenerativa, no puede desvincularse la sintomatología del actor, con el tipo de tareas realizadas durante 10 años.

Esto define que no se habla de accidente de trabajo, sino de patología de origen ocupacional. Incluso existe evidencia en informe de seguridad e higiene que determina la existencia del factor de riesgo 80011 (carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra).

Dicha conclusión se ve corroborada por la información que se desprende de la pericia de higiene y seguridad realizada por el Ingeniero Hugo Donald Castro en cuanto a que la repetición en el tiempo de las condiciones de trabajo descriptas en cuanto a los riesgos ergonómicos, salvo mejor opinión del perito médico o del servicio de medicina del trabajo del establecimiento, pueden ser consideradas peligrosas con posibilidad de ocasionar lesiones músculoesqueléticas.

Por último voy a tener en cuenta los testimonios producidos al tiempo de desarrollarse la audiencia de vista de causa en la que declararon:

1.- Sergio Daniel Maldonado: Compañero de trabajo del actor en Valle Star de la ciudad de Neuquén. Manifestó que el actor estaba en el área de servicios, eran mecánicos generales ambos, cumplían un horario de 8 a 18hs de Lunes a Viernes. Tenían un promedio de atención de 5 vehículos por día x persona. Había 4 personas trabajando en el taller más el jefe de taller (Jorge Buteler).

Antes de la pandemia al actor lo trasladaron a la Sucursal General Roca y el testigo pasó al sector repuestos cuando cambiaron los dueños de la empresa. En Roca el actor pasó al taller de la FIAT, Compartieron unos dos años aproximadamente. Las tareas más pesadas eran bajar la caja de cambio y los motores, tapas de cilindros, también hacían la rotación de las cubiertas, cambio de pastillas de frenos, colocación de jaulas y estribos. Cada 2/3 años recibían capacitaciones, el último tiempo más asiduamente. No sabe si hubo compañeros con problemas de columna, con el tiempo nos fueron haciendo entrega de los elementos de seguridad, faja lumbar, cuando cambió la empresa más que nada.

2.- Rubén Octavio Carrasco: Fue compañero de trabajo del actor en Neuquén. Orellano ingresó cuando el testigo ya estaba trabajando. Maldonado también trabajaba con ellos. Hacían tareas de mecánica en general -cambio de frenos, rotación de cubiertas, reparación de motores, electricidad, tren delantero, service, reparación de cajas automáticas, etc). Hasta la pandemia trabajaron juntos, después lo trasladaron a Roca. Ingresaban unos diez vehículos por día, eran 4 mecánicos y el jefe de taller. Había tareas más pesadas que otras, nos faltaban algunas herramientas específicas, la reparación de las cajas manuales las hacía el actor, el se dedicaba a los vehículos de más

antigüedad. Se ocupaba más que nada de los motores y la transmisión. Cuando cambió la gerencia mejoraron las condiciones de trabajo, reciben cursos de capacitación cada 6 meses. No ha tenido problemas de espalda hasta el momento.

Que analizada en conciencia la prueba producida conforme lo exige el artículo 55° de la Ley 5631 tengo para mí que el actor Gabriel Emilio Orellana ha sufrido una enfermedad derivada del medio ambiente de trabajo al haber estado sometido durante el transcurso de la relación laboral a los factores de riesgos ergonómicos (carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra) encuadrando claramente la misma como enfermedad profesional, tal como lo afirma el perito interviniente y se corrobora con la prueba pericial en higiene y seguridad de donde se desprenden los incumplimientos por parte del empleador y de la aseguradora en lo que hace a las acciones preventivas tendientes a evitar el daño en la salud del trabajador (conf. artículo 75° de la LCT y artículo 1° de la Ley 24557).

Vale señalar asimismo que las tareas que realizaba el actor y que fueron detalladas al tiempo del inicio de la demanda han sido corroboradas con los testimonios de sus compañeros de trabajo, de donde surge que recién en los últimos años -a posterior de la primera manifestación invalidante del actor- la empleadora, a partir del cambio de la gerencia fue mejorando en lo que hace a la prevención de los riesgos laborales.

Ahora bien, resuelta el carácter laboral de las dolencias que padece el actor, resta determinar el porcentaje de incapacidad que padece el mismo, ello atento a la impugnación formulada en este sentido.

A mayor abundamiento y analizado el planteo formulado así como la respuesta brindada por el perito oficial la discusión estriba en el reconocimiento o no de la hernias discales que se aprecian en los estudios de RNM, lo que modificaría el porcentaje de incapacidad otorgado oportunamente.

Cabe señalar que al tiempo de iniciar la acción el actor acompañó un informe médico de la Dra. Torres que sirve de fundamento para reclamar una incapacidad pura del 30% por Hernia de Disco Inoperable, mientras que el Dr. Pérez concluye que el actor padece de lumbociatalgia con alteraciones clínicas radiológicas y electromiografías moderadas otorgando una incapacidad pura del 10%.

Sobre esta cuestión, el perito menciona expresamente en la fs. 05 de la pericia que desde el punto de vista médico laboral, la reglamentación vigente determina en cuanto a hernia de disco de la columna lumbosacra que no se cumplen los requisitos que determina la norma puesto que el informe de RNM se aprecian hernias discales

múltiples asociadas a cambios degenerativos columnarios.

Ante el cuestionamiento formulado por el actor, el perito al tiempo de contestar la impugnación ratifica la incapacidad por lumbociatalgia mencionando que la patología discal del actor no supone una hernia de disco inoperable. Esto surge porque no existe ningún tipo de evidencia de que dicho cuadro haya sido evaluado por especialista en columna, como así tampoco que exista una patología de carácter quirúrgica a la fecha.

Cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Que recientemente el STJ se ha pronunciado (Sentencia de fecha 02.03.2026) en un precedente resolviendo una cuestión de similares características fácticas y jurídicas de las aquí planteadas revocando una sentencia dictada por este Tribunal en autos: **"Esparza, Darío Javier C/ EXPERTA ART SA S/Accidente de Trabajo" Expediente N° RO-01074-L-2021.**

Allí sobre el particular y como fundamento para revocar la sentencia de grado se señaló entres otros tópicos que: "En relación al agravio relativo a la determinación de la incapacidad, se advierte que el Tribunal de mérito se apartó del dictamen de la pericia médica oficial sin fundamentos suficientes, al reformular el diagnóstico y subsumir la lumbociatalgia en una hernia discal inoperable. Dicho apartamiento resulta arbitrario, dado que la perito oficial fue designada por la Cámara, actuó conforme a su especialidad y concluyó que las hernias de disco no se adicionan a la sumatoria simple porque no sería correcto en el raquis lumbosacro. Si bien el juicio de causalidad es siempre jurídico, lo concreto y relevante es que incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, es decir, si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar el daño en torno al cual se litiga (cf. STJRNS3: Se. 24/25 "Viscay"). El fallo en tratamiento incurre en el vicio

de arbitrariedad, debido a déficit de fundamentación. La decisión se apartó de las conclusiones de la pericia médica sin aportar una justificación probatoria suficiente que respalde tal criterio (cf. STJRNS3: Se. 94/25 "Painemal"). También se advierte un yerro sustancial en la misma sentencia, al reconocer una incapacidad pura del 30% en el actor, sin respaldo técnico ni posibilidad de contradicción, al hacer caso omiso de lo manifestado por la experta actuante, en su dictamen oficial y en la contestación de la impugnación del actor, respecto de la hernia discal. No puede perderse de vista que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si bien los jueces pueden no tomar las conclusiones de un peritaje cuando evidencian en él errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. CSJN, Fallos: 320:326, 319:469; 321:1827), para ello se requiere, que se le opongan otros elementos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "DNN", "Trafilam SAIC", 1993) (cf. STJRNS3: Se. 99/20 "Idiarte"; Se. 146/25 "Sosa").

En consecuencia y si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto el profesional auxiliar ha sido solvente al formular su dictamen y responder a los puntos de pericia así como a la impugnación formulada por las partes, aunado a que el actor al tiempo de la audiencia de vista de causa desistió del pedido de explicaciones al perito medico, lo que quizá podría haber aclarado con mayor precisión al Tribunal la controversia suscitada respecto del porcentaje de incapacidad contrastándola a su vez con el informe medico de parte efectuado por la consultora de parte Dra. Torres.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que Gabriel Emilio Orellano presenta limitación funcional que guarda debida relación causal con la enfermedad profesional denunciada y cuya minusvalía se estima en el 13,97 % ILPD de la VTO.

De esta manera, resulta incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773.

IV. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD. A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley

24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr. "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art 14 ap. 2 b) de la LRT con intereses hasta el 31 de Marzo de 2026, ponderando los haberes que surgen de los recibos agregados en autos por la empleadora así como el salario fijado por la Escala Salarial de la actividad por los periodos en que no se cuenta con los recibos de haberes ya que los agregados por el actor en demanda no se corresponde por el periodo anterior a la primera manifestación invalidante -Noviembre de 2019-.

Se procede a practicarse liquidación conforme los parámetros dispuestos por la

Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

En este sentido corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

V. Liquidación.

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación conforme la Doctrina "Leiva", al día 31-03-2026:

Fecha de Nacimiento	10/10/1980
Edad	39
Fecha de Ingreso	01/03/2013
Fecha de la 1 manifestación invalidante	28/11/2019
Fecha de Liquidación	31/03/2026
Porcentaje de Incapacidad	13.97%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2018	\$ 2914.00	2	3855.86	\$ 4197.45	\$ 279.83
12/2018	\$ 65568.28	31	3925.11	\$ 92781.11	\$ 92781.11

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/2019	\$ 49139.80	31	4042	\$ 67523.46	\$ 67523.46
02/2019	\$ 49139.80	28	4198.76	\$ 65002.48	\$ 65002.48
03/2019	\$ 49139.80	31	4444.6	\$ 61407.06	\$ 61407.06
04/2019	\$ 49139.80	30	4533.03	\$ 60209.14	\$ 60209.14
05/2019	\$ 53489.49	31	4676.25	\$ 63531.39	\$ 63531.39
06/2019	\$ 124805.50	30	4753.19	\$ 145836.47	\$ 145836.47
07/2019	\$ 83203.77	31	4948.27	\$ 93391.47	\$ 93391.47
08/2019	\$ 61687.97	31	5039.93	\$ 67981.94	\$ 67981.94
09/2019	\$ 57687.88	30	5199.08	\$ 61627.66	\$ 61627.66
10/2019	\$ 68170.15	31	5467.59	\$ 69249.38	\$ 69249.38
11/2019	\$ 62476.26	28	5554.15	\$ 62476.26	\$ 58311.18

IBM (Ingreso Base Mensual)

\$ 75552.96

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE

373.99 %

Total Intereses RIPTE

\$ 282560.52

Resultados

Total Intereses

\$ 282560.52

IBMi (IBM + Total Intereses)

\$ 358113.47

Coficiente

1.67

Resultado * veces

4419179.96

Art. 3° ley 26773	883835.99
Valor histórico al 31/03/2026	\$ 5303015.95

En consecuencia, la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva establecida a valores históricos al 31 de Marzo de 2.026 asciende a PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINCE CON NOVENTA Y CINCO CTVOS (\$ 5.303.015,95).

Que dicha suma resguarda los pisos mínimos establecidos por la Nota SCE n° 2727/19 vigente a la fecha del accidente, la cual dispone un piso de \$. 2.049.647 que por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) determinó un mínimo indemnizatorio de \$ 286.335,68.

Atento a lo señalado, la indemnización del actor por el accidente de trabajo, asciende al 31.03.2026 a la suma de \$ 5.303.015,95.

VI. Prestaciones en Especie.

El actor reclama el otorgamiento de las prestaciones en especie previstas en el art. 20 de la Ley 24557 implicando la realización de los tratamientos médicos necesarios con el propósito de evitar su posible agravamiento, corresponde condenar a la demandada a otorgar dichas prestaciones.

Recuérdese que las prestaciones del art. 20 LRT revisten carácter vitalicio, y se adeudan al trabajador "hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes".

VII.- Costas. Las costas se imponen a la demandada en calidad de vencida, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley Procedimiento Laboral de la provincia de Río Negro N°5631).

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla** manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA**

CIUDAD; RESUELVE por MAYORÍA:

I. Hacer lugar a la demanda instaurada por el actor Gabriel Emilio Orellano contra la demandada FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS ART S.A., y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINCE CON NOVENTA Y CINCO CTVOS (\$ 5.303.015,95) en concepto de prestaciones dinerarias previstas por los arts. 14 ap. 2. b) de la LRT y 3 de la Ley 26.773, de acuerdo a la liquidación que se detalló en autos y que se encuentra conforme a la jurisprudencia del STJ en "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro-05359-L-0000)".

II. Con costas a cargo de la demandada regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023); correspondiendo regular al letrado patrocinante del actor, Dr. Francisco Luis MARTÍN en la suma de \$ 795880 (valor jus: \$79588 = 10 jus) y a los letrados de la demandada Dres. Joaquín N. GARRO, Adolfo O. BONACCHI y Evelyn A. LÓPEZ JOVE en conjunto en la suma de \$ 1.114.232, ello con más el porcentaje de Caja Forense (5%) e IVA en caso de corresponder (valor jus: \$79588 = 10 jus + 40%).

Asimismo se regulan los honorarios del perito médico Dr. Juan Manuel PÉREZ en la suma de \$ 397.940 (5 jus), y los del perito en Higiene y Seguridad Ingeniero Hugo Donald CASTRO en idéntica suma.

III. Condenar a la demanda a otorgar al actor las prestaciones en especie que resulten necesarias hasta la curación completa del actor o mientras subsistan los síntomas incapacitantes.

IV. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de

estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

VI. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan A Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 20/04/2026

Ante mi: Dra. Marcela B. López
-Secretaria Cámara Laboral Primera-